



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-212/2021

ACTOR: DANIEL RAFAEL
HERNÁNDEZ LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ALBERTO DE AQUINO
REYES

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** la resolución INE/JGE20/2021, mediante la cual se le otorgó al actor una calificación no aprobatoria en la etapa de entrevistas en el Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales. Lo anterior, ya que la inconformidad del recurrente –el deber de la autoridad responsable de informarle sobre los motivos específicos que sus evaluadores tomaron en cuenta para otorgarle una calificación no aprobatoria – es un aspecto de naturaleza técnica que la Sala Superior no puede revisar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA.....	4
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Planteamiento del problema	6
5.2. Consideraciones de esta Sala Superior.....	9
6. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Concurso público 2020:	Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Guía de entrevista:	Guía para la aplicación de entrevistas, correspondiente a la Convocatoria del Concurso Público 2020 del sistema OPLE
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales



SPEN: Servicio Profesional Electoral
Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de lineamientos. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante el Acuerdo INE/CG55/2020 el Consejo General del INE aprobó los “Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales”.

1.2. Convocatoria. El tres de julio siguiente, a través del Acuerdo INE/JGE74/2020 la Junta General emitió la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

1.3. Inscripción al concurso. El catorce de julio, el recurrente solicitó su registro para participar como aspirante al cargo de técnica/técnico de educación cívica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

1.4. Resultados finales. Según la autoridad responsable, el trece de noviembre de ese mismo año, la DESPEN publicó los resultados finales.

En dicha publicación, se puede apreciar que el actor obtuvo 6.41 de calificación en la etapa de entrevistas y 7.63 de calificación final.

1.5. Acto impugnado. El veintitrés de noviembre siguiente, el actor presentó un recurso de inconformidad en contra de los resultados finales del concurso público. Este recurso se registró con el número de expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/08/2020.

SUP-JDC-212/2021

El cinco de febrero de dos mil veintiuno¹, la Junta General confirmó las calificaciones otorgadas al recurrente mediante el Acuerdo INE/JGE20/2021.

1.6. Juicio ciudadano. El once de febrero posterior, el recurrente presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva número 08 en Chiapas un juicio ciudadano en contra de la resolución emitida en el punto anterior.

1.7. Recepción y turno en la Sala Superior. La magistrada por Ministerio de Ley ordenó, mediante un acuerdo, integrar el expediente SUP-JDC-212/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó, admitió y cerró la instrucción del expediente.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano porque se controvierte una resolución de un órgano de dirección del INE la cual podría vulnerar el derecho del actor a integrar órganos electorales³.

4. PROCEDENCIA

Este juicio ciudadano satisface los requisitos de admisión que exige la

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas a partir de este punto se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 3; 79 y 80, párrafo 1 de la Ley de Medios.



Ley de Medios⁴ por las razones que se incluyen en los siguientes párrafos.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.

4.2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque se presentó dentro del plazo legal de cuatro días⁵.

El lunes ocho de febrero, se le notificó al recurrente el acto impugnado mediante correo electrónico⁶, por lo que el plazo legal transcurrió del martes nueve al viernes doce de febrero. La demanda se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva número 08 en Chiapas el once de febrero⁷, entonces, es evidente que se encuentra dentro del plazo previsto.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la demanda no se presentó ante el INE, quien actúa en este juicio como autoridad responsable, sino ante un órgano desconcentrado de ese instituto. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que este escenario se considera justificado, porque se advierte que el domicilio del recurrente se ubica en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto impugnado⁸.

4.3. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para promover el juicio, ya que fue quien interpuso el recurso de inconformidad en la instancia anterior.

4.4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, puesto que la autoridad responsable desestimó los agravios que presentó en el

⁴ Artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ Consúltase la foja 82 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consúltase la pág. 5 del expediente electrónico principal.

⁸ La Sala Superior ha sostenido este razonamiento en los juicios SUP-JDC-92/2021, SUP-JDC-79/2021, SUP-RAP-27/2019, SUP-JDC-141/2019 y acumulados, y SUP-JDC-1825/2019.

recurso.

4.5. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no se encuentra previsto ningún otro medio de defensa que deba agotarse antes del presente juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia en este juicio se originó porque el recurrente participó en el concurso público 2020 como aspirante a obtener el cargo de Técnico de Educación Cívica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

Una vez que concluyeron las etapas del proceso de evaluación, consistentes en un examen de conocimientos, una evaluación psicológica y la entrevista, se publicaron los resultados finales que se muestran a continuación⁹.

Etapas	Calificación		
Examen de conocimientos	8.23		
Evaluación psicométrica	7.88		
Etapas de entrevistas	Director ejecutivo de organización, capacitación electoral y educación cívica	Subdirector ejecutivo de organización, capacitación electoral y educación cívica	Calificación de la entrevista
	6.0	6.83	6.41
Calificación final	7.63		

En la etapa de entrevistas el actor no alcanzó la calificación mínima de 7 que requería para acreditar esa etapa, ya que obtuvo un promedio de 6.41.

Al no estar conforme con los resultados, el recurrente presentó un

⁹Se puede consultar en la siguiente página de internet <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/11/Despen-Resultados-finales-OPL-2020.pdf>



recurso de inconformidad, en el cual argumentó lo siguiente:

- a) No se expusieron los motivos por los cuales los evaluadores le otorgaron al aspirante la calificación de 6.41, lo cual afectó la objetividad, certeza e imparcialidad en la evaluación de las etapas de entrevistas.
- b) Le generó perjuicio que el promedio de su etapa de entrevistas fuera de 6.41, porque es considerada como no aprobatoria y eso generó que obtuviera una calificación final de 7.63.
- c) Las calificaciones fueron incongruentes, ya que –en su opinión– no coincidieron con aquellas calificaciones que obtuvo en la etapa de entrevistas en el proceso de evaluación de otro concurso en el que sí obtuvo una calificación aprobatoria. En ese concurso el recurrente aspiró al cargo de jefe de oficina de seguimiento y análisis de la Junta Distrital Ejecutiva del INE¹⁰.

- **Consideraciones de la autoridad responsable**

En la resolución impugnada, la autoridad responsable desestimó los argumentos del recurrente por las razones que se exponen a continuación:

- No se le vulneró ningún derecho del aspirante, porque los entrevistadores emitieron las cédulas de evaluación con base en los criterios objetivos contemplados en la convocatoria, en los Lineamientos y en la Guía de entrevistas, a partir de la facultad discrecional y la visión particular de los evaluadores.
- La responsable señaló que, a partir de diversos precedentes de la Sala Superior, la calificación que cada entrevistador decide otorgar al aspirante corresponde a una cuestión técnica que no es

¹⁰ Concurso Público 2019-2020 de ingreso ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral del sistema del Instituto Nacional Electoral. En ese concurso el recurrente aspiró a ocupar el cargo de jefe de oficina de seguimiento y análisis de Junta Distrital Ejecutiva del INE.

susceptible de revisarse por la autoridad.

- La calificación no es incongruente, porque el recurrente participó en dos diferentes convocatorias para obtener cargos distintos, por lo tanto, los evaluadores no fueron los mismos y los criterios que los entrevistadores tomaron en cuenta variaron en función del puesto que se pretendía cubrir.

- **Agravio del recurrente en el juicio ciudadano federal**

El actor se mostró inconforme con la respuesta de la autoridad responsable, por lo tanto, presentó este medio de impugnación en el que controvierte que la resolución está **indebidamente motivada y fundada**, a partir de los siguientes argumentos:

- a) La autoridad debió especificar las razones concretas por las cuales los entrevistadores le otorgaron al aspirante una calificación no aprobatoria en la etapa de entrevista, en lugar de afirmar de forma dogmática que las calificaciones asentadas y el desempeño de los entrevistadores se apegaron a las normas establecidas.
- b) No son aplicables los precedentes que mencionó la autoridad responsable sobre el impedimento de pronunciarse sobre aspectos técnicos en las etapas del proceso de selección, porque el recurrente considera que esos asuntos corresponden a la designación de consejerías locales de diversos organismos públicos locales.
- c) La autoridad no ofreció razones para demostrar por qué no se le vulneró al actor ningún derecho, lo cual –a su juicio– lo dejó en estado de indefensión e incertidumbre.

- **Problema jurídico**

En resumen, la controversia se originó a partir de que el recurrente



obtuvo una calificación no aprobatoria en la etapa de entrevista del concurso público para ocupar una plaza en el SPEN.

En concreto, el recurrente estima que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, ya que –en su opinión– no son suficientes los argumentos que ofreció la autoridad para justificar la valoración que obtuvo en las entrevistas.

En ese sentido, la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada para que la autoridad responsable explique cuáles fueron los hechos, normas y motivos particulares que llevaron a los entrevistadores a otorgarle una calificación no aprobatoria.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Se considera **ineficaz** el agravio del actor, ya que esta Sala Superior carece de facultades para revisar aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales.

En efecto, el propósito de la etapa de entrevistas consiste en evaluar la capacidad de cada aspirante respecto a diferentes escenarios y cómo enfrentaría éstos, lo que conlleva a evaluar sus conocimientos jurídico-electorales. Eso implica llevar a cabo una valoración por parte de cada dictaminador. Sobre este último punto, esta Sala Superior ya ha señalado que no procede la revisión por este órgano jurisdiccional respecto, al tratarse de una cuestión subjetiva de las personas entrevistadoras¹¹.

En ese sentido, se considera un aspecto técnico la inconformidad del recurrente que consiste en la inexistencia de los razonamientos de la autoridad responsable sobre cuáles fueron los hechos, las normas y los motivos particulares que llevaron a los entrevistadores a otorgarle una calificación no aprobatoria.

¹¹ Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior, entre otros, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

SUP-JDC-212/2021

Se considera así, ya que son planteamientos que se refieren a la revisión de la metodología y la evaluación de los resultados de la etapa de entrevista.

En consecuencia, la inconformidad del recurrente atiende a un aspecto sobre la cual esta autoridad carece de atribuciones para revisar.

En consecuencia, se confirma la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/JGE20/2021.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, con el voto razonado que formula el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-212/2021 (PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN PARA CUBRIR LAS VACANTES EN EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN EL SISTEMA OPLE)¹²

A continuación explico las razones por las cuales voté a favor de la sentencia, en el que sigo el criterio mayoritario, pese a que no comparto las razones que la sustentan la sentencia, ya que considero que, en el caso, se debió: a) declarar fundado el agravio del recurrente; b) revocar la resolución impugnada; y, c) ordenar a la Junta General Ejecutiva que emitiera una nueva resolución en la que señalara los motivos y las normas por las cuales se le otorgó al actor una calificación no aprobatoria en la etapa de entrevistas del Concurso Público 2020.

Las razones principales que soportan mi postura son:

1. En mi concepto, es fundado el agravio del actor, ya que los razonamientos de la autoridad responsable no cumplieron con el estándar de motivación reforzado que se exige en la etapa de entrevistas.

De la revisión del acto reclamado se aprecia que la autoridad solo plasmó su conclusión –a partir de una manifestación genérica–, sin explicar las razones que llevaron a los evaluadores a considerar que el aspirante merecía un puntaje no aprobatorio.

2. Asimismo, –en mi opinión– contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, considerar que se trata del ejercicio de una facultad discrecional no es un argumento válido en el caso concreto,

¹² Colaboraron en la elaboración de este documento Olivia Y. Valdez Zamudio y Alberto Deaquino Reyes.

SUP-JDC-212/2021

porque esa atribución la tiene un órgano político encargado de elegir a las personas ganadoras en la etapa de designación, no así los órganos auxiliares encargados de ejecutar las entrevistas en el procedimiento para reclutar miembros del SPEN.

3. Además, en sentido opuesto a lo que se sostiene en la sentencia, la inconformidad del actor tampoco es una cuestión técnica, ya que sus planteamientos no se dirigen a controvertir los motivos que el personal de apoyo del OPLE debió emitir en la etapa de entrevistas, pues lo que alega es la inexistencia de esos razonamientos.

Cabe señalar que voté a favor de la sentencia, ya que considero que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica en el acceso a la justicia y en los criterios jurídicos que deben regir en el procedimiento de designación de los funcionarios y las funcionarias electorales, a través de un marco jurídico estable y uniforme.

En ese sentido, aunque no comparto ni el sentido ni las consideraciones que se aprobaron en este juicio ciudadano, voté a favor ya que el criterio que se sostiene se suscribió en el juicio SUP-JDC-277/2021¹³. De esta manera se protege la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales que abonan al cumplimiento de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Considero que esta decisión les permite a todas las personas usuarias del servicio de impartición de justicia, así como a los órganos administrativos y jurisdiccionales vinculados, a observar los criterios de esta Sala Superior y a conocer cuál es la interpretación de las normas que ha realizado esta autoridad sobre determinadas figuras e instituciones jurídicas.

A continuación, expondré las razones que me llevan a apartarme del criterio que se aprobó en este juicio ciudadano, ya que considero que tiene razón el actor, porque –en mi concepto– la responsable debió

¹³ El SUP-JDC-277/2021 se aprobó en la misma fecha que este juicio ciudadano.



explicar cuáles fueron los hechos, las normas y los motivos particulares que llevaron a los entrevistadores a otorgarle al recurrente una calificación no aprobatoria.

Para sustentar mi postura, en primer lugar, se exponen las fases del Concurso Público 2020; en segundo lugar, se señala el procedimiento en la etapa de entrevistas contemplado en la normativa estatutaria; posteriormente, se explica en qué consiste la naturaleza compleja de los procedimientos de designación de funcionarios electorales y sus diferentes estándares de motivación; después, se analiza si, en el caso concreto, la autoridad cumplió con el nivel de motivación que se exige en la etapa de entrevistas; y, finalmente, se señalan las razones por las cuales considero que la inconformidad del recurrente no es un aspecto técnico.

1. Las etapas del Concurso Público 2020

Para analizar el motivo de inconformidad y los argumentos de la autoridad responsable, primero, se debe tener claridad sobre las diferentes fases del procedimiento de selección de los integrantes del SPEN en el sistema OPLE que se contemplaron en el Concurso Público 2020, así como las reglas que regularon la etapa de entrevistas, al ser esta la etapa de la que se queja el recurrente. A continuación, se explican en qué consiste cada una de ellas.

El SPEN constituye un sistema de profesionalización del personal de la rama administrativa que se integra por un grupo de personas con cualidades y competencias técnicas y operativas suficientes para desempeñar las actividades del INE y de los OPLE. Este sistema se constituye por dos sistemas, uno para el INE y otro para los OPLE¹⁴.

Se puede ingresar al SPEN siempre y cuando la persona aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que señale el Estatuto para cada cargo o puesto. La Ley de

¹⁴ Artículo 30.3 de la Ley de Instituciones.

SUP-JDC-212/2021

Instituciones establece que el Concurso Público será una de las vías de ingreso y se regulará conforme a las normas estatutarias¹⁵.

El procedimiento de designación de los integrantes del SPEN en el sistema OPLE a través del Concurso Público 2020 se sustenta, principalmente, en los Estatutos, la Convocatoria y los Lineamientos que aprobó el INE con base en su facultad reglamentaria.

Este concurso inició con la publicación y difusión de la convocatoria y concluyó cuando el órgano superior de dirección del OPLE, en el que se cubrió la vacante, designó a las personas ganadoras.

Las fases y las etapas que integran el Concurso Público son las siguientes¹⁶:

Primera fase:

- a. Primera etapa: publicación y difusión de la Convocatoria.
- b. Segunda etapa: registro e inscripción de aspirantes.
- c. Tercera etapa: revisión curricular, a través de un sistema que verifica de forma automática el cumplimiento de los requisitos curriculares.

Segunda fase:

- a. Primera etapa: aplicación del examen de conocimientos.
- b. Segunda etapa: cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- c. Tercera etapa: aplicación de evaluación psicométrica.
- d. Cuarta etapa: aplicación de entrevistas.

Tercera fase:

- a. Primera etapa: calificación final y criterios de desempate.
- b. Segunda etapa: designación de ganadoras y/o ganadores.
- c. Tercera etapa: en su caso, utilización de la lista de reserva.

¹⁵ Artículo 202.6 de Ley de Instituciones.

¹⁶ Artículos 155, fracción V, del Estatuto, 15 de los Lineamientos, así como el apartado III de la Convocatoria.



El Concurso Público tiene diversas fases que los aspirantes deben superar sucesivamente a fin de seguir participando por la plaza que se encuentre vacante.

Como se puede advertir, en primer lugar, es necesario que los interesados se inscriban en el concurso, debiendo cumplir los requisitos indispensables para cubrir el perfil de la plaza vacante que pretendan ocupar.

Una vez cumplido lo anterior, los aspirantes deben aplicar y aprobar un examen de conocimientos generales, para continuar con la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos. Superada esa etapa, se aplica una evaluación psicométrica y posteriormente una entrevista.

La calificación en la etapa de entrevista se obtiene al promediar el puntaje asignado por cada uno de los entrevistadores. Se requiere de una calificación mínima de 7 en cada una de las etapas para considerarse aprobatoria.

Posteriormente, para calcular la calificación final, se suman los resultados obtenidos por las personas aspirantes en el examen de conocimientos, la evaluación psicométrica y las entrevistas.

Estos resultados se publican en la página de internet del INE, en la que se desglosa la calificación final y los resultados que obtuvo la persona aspirante en cada una de las etapas¹⁷.

Finalmente, el órgano superior de dirección de cada OPLE, a propuesta de la DESPEN y con conocimiento de la Comisión del Servicio, aprueba la designación y, en su caso, el ingreso al SPEN de quienes hayan cumplido los requisitos para ocupar los cargos y puestos¹⁸.

1.1. Procedimiento en la etapa de entrevista

¹⁷ Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 75 de los Lineamientos, las personas aspirantes podrán interponer, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un recurso de inconformidad en contra de los resultados finales dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados.

¹⁸ Artículo 67 de los Lineamientos.

SUP-JDC-212/2021

Como se explicó, la etapa de entrevistas es una de entre varias en el proceso de designación que las personas aspirantes deben superar para estar en condiciones de continuar a la fase de designación de las personas ganadoras.

De acuerdo con los Lineamientos, la entrevista es la técnica de recolección de información cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre dos personas (persona entrevistadora y persona aspirante) para determinar en qué medida el aspirante cumple con los rasgos y cualidades para ocupar las plazas vacantes¹⁹.

En esta etapa, las entrevistas las realizan los funcionarios y las funcionarias del OPLE, según el cargo o puesto por el que se concursa²⁰, con base en la guía que elabora la DESPEN. La guía coadyuva a que las entrevistas se lleven a cabo de manera estandarizada, lo que permite que las personas aspirantes sean evaluadas a partir de criterios uniformes²¹.

Esta guía establece la metodología, diversas preguntas y algunas directrices que permite a las personas evaluadoras reunir información y datos suficientes para conocer el grado de afinidad de una persona respecto al cargo o puesto a ocupar y obtener datos relacionados con su experiencia, conocimientos y potencial para desarrollar determinadas tareas.

La persona entrevistadora debe asentar en las cédulas de entrevista correspondientes, la calificación de las personas aspirantes²². Estas cédulas se envían a la DESPEN, a través del órgano de enlace de los OPLE, para continuar con la etapa de calificación final y publicación de resultados.

2. Caso concreto

¹⁹ Artículo 3 de los Lineamientos.

²⁰ Convocatoria, apartado “Cuarta etapa: Realización de entrevistas”, punto 8 y los artículos 54 y 55 de los Lineamientos.

²¹ Artículo 54 de los lineamientos. “[...] Las personas entrevistadoras deberán considerar la Guía de entrevista que elabora la DESPEN y podrán tomar como referencia los resultados de los instrumentos de evaluación”.

²² Artículo 58 de los Lineamientos.



En el caso concreto, el recurrente aspiró al cargo de técnico de Educación Cívica y sus entrevistadores fueron dos funcionarios del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas²³.

Estos dos funcionarios le otorgaron al actor la calificación de 6.0 y 6.83 respectivamente. El resultado final del recurrente en esa etapa fue de 6.41.

Como se señaló, el inconforme presentó un recurso de inconformidad mediante el cual alegó, de entre otros motivos, que las calificaciones carecían de objetividad porque las personas entrevistadoras no ofrecieron razones que las sustentaran.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que la inconformidad del aspirante era un aspecto técnico que la autoridad revisora no podía analizar. Asimismo, determinó que los entrevistadores emitieron esas calificaciones con base en los criterios objetivos contemplados en la convocatoria, en los Lineamientos y en la Guía de entrevistas, a partir de la facultad discrecional y la visión particular de los evaluadores.

Continuando con el estudio del agravio del recurrente y los argumentos de la autoridad responsable, ahora se explicará a) cuál es el estándar de motivación que se exige en actos de naturaleza compleja como lo es el procedimiento de designación de funcionarios electorales y b) en qué consisten las inconformidades de naturaleza técnica en ese tipo de procedimientos.

2.1. Estándar de motivación que se exige en el procedimiento de designación de funcionarios electorales

Esta Sala Superior ha señalado que la forma en que las autoridades cumplen con el deber de fundar y motivar sus actuaciones dependerá de la naturaleza del acto que se emite. Entonces, el nivel de motivación que se exige respecto de un acto de molestia es sustancialmente distinto al de un acto complejo como lo es la designación de funcionarios públicos

²³ El director ejecutivo de organización y capacitación electoral y educación cívica y el subdirector de capacitación electoral y educación cívica.

SUP-JDC-212/2021

en materia electoral²⁴. En este tipo de actos, el estándar de fundamentación y motivación adquiere un matiz distinto.

Para mayor claridad, primero es necesario definir en qué consiste la naturaleza compleja del procedimiento de designación de funcionarios electorales. Esto es importante porque el estándar de motivación varía en función de las etapas que la componen.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el nivel de motivación en la etapa de designación final que llevan a cabo los órganos políticos es diferente al que se debe cumplir en las etapas previas a la designación.

2.1.1. Naturaleza compleja de los procedimientos de designación

Este órgano jurisdiccional ha definido que los procedimientos de designación de funcionarios y funcionarias electorales –ya sea magistraturas, consejerías o miembros del SPEN– son actos de naturaleza compleja, principalmente por dos características:

La primera, porque los procedimientos se componen por diversas fases y etapas que se vinculan estrechamente entre sí, ya que cada etapa tiene el efecto de depurar o descartar a las personas participantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas, serán quienes continúen en el proceso para integrar los órganos electorales²⁵.

El segundo elemento que caracteriza a los actos de naturaleza compleja consiste en que diferentes autoridades coadyuvan en la ejecución de las etapas.

²⁴ Al respecto, véanse por ejemplo las sentencias de juicios ciudadanos: SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-2651/2014; SUP-JDC-2627/2014; SUP-JDC-1187/2013, SUP-JDC-1188/2013, SUP-JDC-1189/2013, SUP-JDC-1190/2013 Y SUP-JDC-1191/2013 ACUMULADOS; SUP-JDC-3138/2012, de entre otros. Se ha utilizado este mismo criterio respecto de designaciones directas de candidaturas partidistas, por ejemplo, en las sentencias de los juicios ciudadanos: SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015 acumulados; SUP-JDC-316/2012; y SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 Y SUP-JDC-312/2012 ACUMULADOS.

²⁵ La Sala Superior ha sostenido este criterio en los asuntos siguientes SUP-JDC-10442/2020, SUP-JDC-1187/2020, SUP-JDC-1861/2020, SUP-JDC-1270/2019, SUP-JDC-1227/2019, SUP-JDC-1147/2019, SUP-JDC-560/2018, SUP-JDC-881/2017, SUP-JDC-878/2017, SUP-JDC-883/2017, SUP-JDC-479/2017 y SUP-JDC-298/2017.



En ese sentido, en el caso concreto, se puede concluir que el procedimiento de designación de los miembros del SPEN en el sistema OPLE, es un acto de naturaleza compleja, ya que, como se explicó, el Concurso Público 2020 se compone por diversas fases –de entre ellas, el examen de conocimientos, la aplicación de una evaluación psicométrica y la etapa de entrevistas– que los aspirantes debieron superar de forma consecutiva para obtener una de las plazas vacantes.

Adicionalmente, el procedimiento de designación cumple con la segunda característica de los actos complejos, ya que diversas autoridades participaron en la ejecución de las diferentes etapas, por ejemplo, por un lado, el personal técnico del OPLE participó en la aplicación de los exámenes de conocimiento, la evaluación psicométrica y las entrevistas²⁶; y, por el otro, el órgano superior de dirección del OPLE intervino en la aprobación de la lista de personas ganadoras, pero la lista la propuso la DESPEN, con conocimiento de los integrantes de la Comisión del Servicio²⁷.

Por otra parte, al tratarse de un acto complejo, considero que el estándar de motivación de las autoridades que participan en la ejecución del procedimiento obedece a la naturaleza del acto y a la fase en la que se emite el acto. Sobre ese punto, la Sala Superior ha distinguido el nivel de motivación en la etapa de designación final y el estándar que se debe cumplir en las etapas previas a la designación.

Respecto a la etapa de designación, cuando se trata de actos complejos, a cargo de un órgano político –por ejemplo, el proceso de selección de magistraturas o consejerías del INE– el órgano encargado de seleccionar a las personas ganadoras cuenta con facultades discrecionales.

Esta facultad se entiende como la potestad –atribuida por un ordenamiento jurídico– de elegir de entre varias opciones igualmente válidas y aceptables, la que estime más conveniente de acuerdo con las

²⁶ Artículos 33, 47 y 51 de los Lineamientos.

²⁷ Artículo 51 de los Lineamientos.

SUP-JDC-212/2021

circunstancias de cada caso²⁸.

En ese sentido, al designar las candidaturas más idóneas con base en una discrecionalidad política, la autoridad no está obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué se designó a un aspirante sobre otro²⁹.

Al ser un acto complejo, la motivación se conforma con lo que determinan los órganos auxiliares en cada fase del procedimiento. Entonces, en la etapa de designación, al tratarse de órganos políticos, el estándar de motivación es leve, por lo tanto, en principio, basta la exposición general de las razones que llevaron a seleccionar a las personas ganadoras, porque se asume que la motivación se llevó a cabo en cada una de las etapas anteriores, sin que sea necesario reiterar esas razones en la etapa final³⁰.

Es por esta razón por la cual considero que el estándar de motivación que se exige en las etapas previas a la designación, particularmente la de los órganos técnicos, es reforzado, porque al ser un acto complejo – mediante el cual los aspirantes pasan a la siguiente etapa en la medida en que se supera la etapa anterior–, la decisión es determinante en definir si se excluirá a la persona participante del procedimiento de designación o si continuará hasta llegar a la etapa final de selección que realiza el órgano superior de dirección.

Por lo tanto, en estas etapas los órganos auxiliares deben cumplir con un estándar reforzado de fundamentación y motivación que explique las razones de la decisión y, por ende, las justifique conforme a los criterios predeterminados de evaluación y valoración de los aspirantes, a fin de que la determinación no sea arbitraria.

De ahí que la argumentación debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en las cuales se basó la autoridad para tomar

²⁸ Véase la sentencia SUP-JDC-180/2020.

²⁹ Véanse las sentencias SUP-JDC-180/2020 y SUP-JDC-1887/2020.

³⁰ Véase la sentencia SUP-JDC-1270/2019.



su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad³¹ y demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la exclusión o la continuidad en las etapas³².

En el caso concreto, el actor se queja de la indebida motivación y fundamentación de la autoridad en la etapa de entrevista. Asimismo, como se explicó, la autoridad revisora solo señaló, de forma general, que el ejercicio de evaluación de las personas entrevistadoras se basó en las normas previstas para salvaguardar la objetividad de las calificaciones, con base en la facultad discrecional y la visión particular de cada entrevistador.

No comparto el argumento de la autoridad responsable al señalar que las calificaciones se emitieron con base en la facultad discrecional y la visión particular de las personas entrevistadoras, porque como se explicó, es el órgano político encargado de seleccionar a funcionarios electorales quien cuenta con esa facultad –por ejemplo, la Cámara de Senadores– y no el personal técnico del OPLE que apoyó en la ejecución de la etapa de entrevistas del Concurso Público 2020.

Entonces, –en mi opinión– tiene razón el actor al señalar que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque las razones que ofreció la responsable no cumplen con el estándar reforzado que se exige en las etapas previas a la designación.

Para satisfacer el estándar de motivación reforzado, en la resolución se debieron dar a conocer las razones detalladas por las cuales se le otorgó al participante el puntaje correspondiente a la etapa de entrevistas. Esta garantía de motivación sirve como instrumento para contrastar la razonabilidad de la decisión y evitar decisiones arbitrarias.

Esto incentiva y promueve el mejor desempeño de los participantes en estos procesos públicos, en los que voluntariamente se someten a un

³¹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

³² Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

ejercicio riguroso de evaluación técnica y evita que sean objeto de sesgos o tratos desiguales.

Es cierto que, en esta etapa, las personas entrevistadoras cuentan con cierto margen de valoración para apreciar la racionalidad, oportunidad y la pertinencia de las manifestaciones expresadas por los aspirantes. Sin embargo, eso no los exime de la obligación de motivar de forma detallada sus determinaciones, pues se busca reducir los riesgos a posibles valoraciones discriminatorias en los que eventualmente pudiera incurrir la autoridad debido a ese importante margen de valoración.

Como expliqué, en mi concepto, esta exigencia también se justifica en la etapa de entrevista, porque la decisión de los evaluadores no se limitó a una mera opinión, sino fue determinante para excluir al aspirante del procedimiento de selección, ya que la calificación mínima que se exige para aprobar cada una de las etapas es de 7 y el aspirante obtuvo 6.41.

Asimismo, advierto que ese puntaje fue vinculante para la siguiente etapa, ya que fue la premisa fáctica en la que se basó la DESPEN para obtener el promedio final del aspirante³³ e integrar la lista con las personas que obtuvieron las mejores calificaciones para posteriormente continuar con la etapa de designación.

2.1.2. La inconformidad del recurrente no es un aspecto exclusivamente técnico

Por otra parte, no comparto el criterio que se sostiene en la sentencia y, que también lo sostuvo la autoridad responsable, que consiste en **que**, conforme a diversos precedentes de la Sala Superior, no podía revisarse la inconformidad del recurrente porque atendía a una cuestión técnica, ya que, en mi concepto, en el caso concreto no se actualiza ese supuesto.

Es cierto que la autoridad revisora carece de facultades para analizar los aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa –ya sea

³³ Consúltese “Resultados finales del concurso público SPEN de los organismos públicos locales (OPL) 2020”, pág. 32 en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/11/Despen-Resultados-finales-OPL-2020.pdf>



en la fase de revisión de examen de conocimiento, de ensayos presenciales o de entrevistas– en el procedimiento de designación de funcionarios electorales³⁴.

Respecto a la etapa de entrevistas, esta Sala Superior ha señalado que se consideran aspectos técnicos aquellos planteamientos que se refieran a la revisión de la metodología y los razonamientos vertidos en el dictamen de evaluación de esta etapa, es decir, los razonamientos concretos y detallados que emitan las personas entrevistadoras conforme a los cuales se calificó el desempeño de algún aspirante en la etapa de la entrevista³⁵.

En ese sentido, contrario a lo que se sostiene en la sentencia, –en mi opinión– no es posible calificar el planteamiento del recurrente como una cuestión de naturaleza técnica, pues el recurrente no impugnó la revisión de la metodología o algunos de los razonamientos vertidos en algún dictamen de evaluación, sino que alegó la inexistencia de ese razonamiento y el deber de la autoridad de informarle sobre los motivos específicos que sus evaluadores tomaron en cuenta para otorgarle una calificación no aprobatoria.

En consecuencia, se debió revocar la resolución impugnada, ya que –en mi opinión– no se cumple con el estándar de motivación y fundamentación que se exige en la etapa de entrevistas en los procedimientos de designación de funcionarios y funcionarias electorales; hecho que puede ser revisado por la Sala Superior ya que, contrario a lo que se sostiene en la sentencia, considero que no es un aspecto de naturaleza técnica.

Esto es así, puesto que la inconformidad del actor no está dirigida a controvertir los motivos que las personas evaluadoras emitieron en la etapa de entrevistas, sino lo que alegó es la inexistencia de esos razonamientos.

³⁴ La Sala Superior ha sostenido este criterio en los siguientes juicios ciudadanos SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-481/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017, SUP-JDC-500/2017, SUP-JDC-368/2017, SUP-JDC-487/2017, SUP-JDC-1238/2015, SUP-JDC-1246/2015, SUP-JDC-2336/2014.

³⁵ Véase la sentencia SUP-JDC-9921/2020.

SUP-JDC-212/2021

De la lectura de la resolución impugnada, resulta evidente que la responsable únicamente expuso de manera general que los entrevistadores habían actuado conforme a la normativa aplicable, sin que diera a conocer de manera integral las razones que se valoraron al evaluar el desempeño del recurrente.

Entonces –a mi juicio– tiene razón el actor, ya que la responsable debió explicar cuáles fueron los hechos, las normas y los motivos particulares que llevaron a los entrevistadores a otorgarle al recurrente una calificación no aprobatoria.

En virtud de las razones expuestas, emito este voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.